



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control  
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes  
Área de Responsabilidades  
Expediente CNCA-QR-I-01/09  
Acumulado CNCA-QR-I-02/09

1705

### RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre del dos mil nueve. -----

Vistos para resolver los autos del expediente N° CNCA-QR-I-01/09 y del expediente acumulado N° CNCA-QR-I-02/09, radicados e integrados el primero de ellos con motivo del escrito del pasado 10 de julio, suscrito por el C. GUADALUPE AHUACTZIN GEORGE, Representante Legal de la empresa ERMI RESTAURACIONES, S. de R.L. DE C.V., personalidad que acreditó en términos del Instrumento Notarial N° 43746 pasado ante la fe del Notario Público N° 15 del Estado de México, Lic. Víctor Manuel Lechuga Gil y el segundo con motivo del escrito del día 23 del mismo mes, suscrito por el C. LUIS RAMÍREZ LÓPEZ, Administrador Único de la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V., personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la Escritura Pública N° 81034 de fecha 15 de marzo de 1999, pasada ante la fe del Notario Público N° 40 del Distrito Federal, LIC. CARLOS PRIETO ACEVES a través de los cuales se INCONFORMARON contra actos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, derivados del Procedimiento de Licitación Pública Nacional N° 11141001-018-09, relativa a la contratación para los Trabajos de Conservación especializada en el Edificio sede de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" en la Ciudadela, en el Centro Histórico, Ciudad de México, D.F. consistentes en restitución de cubiertas de lamina engargolada del vestíbulo central, Dirección de la Biblioteca y del Auditorio de Usos Múltiples; inyección de grietas, restitución de aplanados, cárcamos pluvial y obras complementarias, y; -----

### RESULTANDO

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
CONACULTA

1. Que mediante oficio N° CI/11999/1562/09 del pasado 14 de julio y tomando en consideración que del análisis al escrito presentado por el C. GUADALUPE AHUACTZIN GEORGE, Representante Legal de la empresa ERMI RESTAURACIONES, S. de R.L. DE C.V., se observó que a éste no se anexó el original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que se ostentaba el inconforme, esta autoridad determinó apercibir al inconforme para que dentro del término **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación respectiva, ofreciera el original o copia certificada del documento con el que acreditará su personalidad, requerimiento que fue atendido por el representante de la empresa mediante escrito del 23 siguiente, razón por la cual mediante acuerdo de fecha 24 de julio del año en curso se tuvo por desahogado el requerimiento y en consecuencia se admitió a trámite la Inconformidad presentada, radicándola bajo el expediente N° CNCA-QR-I-01/09, mismo que obra en autos a foja 30 y 31. -----

2. Que mediante acuerdo de fecha 23 de julio del año en curso y que obra en autos a fojas 65 y 66, esta autoridad admitió a trámite el escrito presentado por el C. LUIS RAMÍREZ LÓPEZ, Administrador Único de la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V., radicándolo bajo el expediente N° CNCA-QR-I-02/09 y

registrándolo en el Libro de Gobierno del Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública. -----

3. Que mediante acuerdo de fecha 27 de julio del año en curso, mismo que obra en autos a foja 67, una vez realizado el análisis de los escritos de inconformidad referidos en los resultandos que anteceden y dado que los hechos que se asientan en los mismos se encuentran íntimamente relacionados, ya que en ambos casos se inconformaron en contra del mismo Procedimiento Licitatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento de Inconformidad, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, amén de que ambos expedientes se resuelvan con una sola resolución, esta autoridad determinó acumular el expediente N° CNCA-QR-I-02/09 al expediente N° CNCA-QR-I-01/09, esto por ser este último el más antiguo. -----

4. En este orden de ideas en su escrito de inconformidad el Representante Legal de la empresa ERMI RESTAURACIONES, S. de R.L. DE C.V., esgrimió medularmente los siguientes agravios. -----

1.- *El Licitante Ermi Restauraciones se desecha debido a que incumple en el documento No. 4, ya que los dos contratos en copia que presenta, se refieren a contratos individuales de una persona física perteneciente a la plantilla de Técnicos del Licitante, en relación a este punto no estoy de acuerdo ya que mi representada Ermi Restauraciones, S. de R. L. de C.V., es una empresa de reciente creación con fecha 26 de mayo del 2009 y no contamos con copias de contratos anteriores a nombre de la sociedad, más sin embargo el personal técnico de soporte contamos en promedio con mas de 25 años de experiencia en el ramo de actividad económica, esto en diversas compañías de alto prestigio, adicionalmente con el objeto de cumplir con requerimientos del CONACULTA, contamos con los servicios del Ingeniero Wilfrido Giorguli que se desempeñó como director de obras adjunto en la Dirección de Obras e Inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia y cuenta con 8 años de experiencia, única y exclusivamente en la restauración de inmuebles, trabajó para el instituto Nacional de Antropología e Historia, para comprobar lo anterior efectivamente incluimos copia de sus contratos de trabajo, mismos que reflejan su amplia experiencia, entre sus sobras de trabajo destacan la restauración del Museo del Carmen, Santa Prixca en Taxco Guerrero, Ex Convento de Tepetzotlan, Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía entre otros.*

2.- *En el catalogo de conceptos omitieron el concepto con clave RC-03, relativo a la perforación horizontal de 1 ½ " de diámetro con broca de diamante y taladro extractor de corazones con fuste de columna, etc, en relación a este punto desconozco la razón por la cual se indica que omitimos dicho concepto, ya que en el catálogo no esta incluida ni considerada dicha actividad, por otra parte la perforación a la que hacen referencia es realizada con taladro extractor siendo esta una herramienta menor las cuales se encuentran incluidas en el porcentaje de herramientas menores, esta incluida en todos los análisis de precios unitarios de nuestra oferta.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPUESTA JURÍDICA Y  
MANTENIMIENTO DE CONTROL  
INACULTA

1704

5. Que en su escrito de inconformidad, el Representante Legal de la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V., invocó los siguientes argumentos de inconformidad. -----

SEGUNDO.-Observando el acta segunda (acta de fallo) la propuesta de mi representada es desechada, ya que según no se cumple con el documento No. 4 COPIA DE CUANDO MENOS DOS CONTRATOS QUE ACREDITEN EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES.

Sin embargo y en ello radica la presente inconformidad como lo expongo a continuación:

En el punto 1.4 referente ala capacidad técnica y financiera inciso a) solicitan que la empresa cuente con experiencia en restauración de monumentos históricos así como contar con profesionales en restauración, ante lo antes mencionado, anexamos copia de carátulas de contratos que cumplen con dicho requisito.

Además incluimos carátulas de contratos específicamente de cubiertas de lamina esta fue descartada por estar fuera del periodo requisitado

Pero es importante recalcar que dada la naturaleza de los trabajos objeto de la obra, una de las actividades más relevantes por su monto y por volumen que era la techumbre de lamina engargoladora así como los conceptos inducidos en la misma, fue por lo que se solicitó el apoyo de una empresa especializada MABASA, S.A. DE C.V., misma que cuenta con el equipo y maquinaria que se requiere para el engargolado de las charolas de lamina, por lo que incluimos toda la documentación solicitada por el Consejo en el Documento No. 5 de las Bases.

6. Que mediante oficio N° CI/11999/1568/09 del pasado 27 de julio y que obra en autos a fojas 72 y 73, esta autoridad remitió al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes dos acuerdos a través de los cuales se solicitó los informes circunstanciados correspondientes e informara sobre la conveniencia de suspender los actos derivados del Proceso licitatorio que motivó los presentes hechos. -----

7. Que mediante oficio N° DGA/DRMySG/0983/09 del día 4 del mes en curso, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes remitió el oficio N° DGSMPC-DOR/130.658/09 del día anterior, a través del cual se rindió el informe circunstanciado solicitado en autos y se pronunció sobre la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, señalando medularmente que "no existen motivos sustentables para decretar la suspensión del proceso de contratación de la empresa que resultó adjudicada en el proceso licitatorio en comento...", razón por la cual mediante acuerdo fechado el 05 siguiente y que obra en autos a 104, esta autoridad determinó **NO SUSPENDER** el procedimiento de Licitación que dio origen a los expedientes en que se actúan, **dejando la continuación del procedimiento bajo la más estricta responsabilidad de la convocante.** -----

8. Que mediante oficio N° CI/11999/1571/09 de fecha 27 de julio del año en curso, a fin de otorgar la garantía de audiencia y legalidad al tercero perjudicado, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, esta autoridad otorgó el término de 6 días hábiles a la empresa HP, Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V. para que manifestara lo que a su derecho convenía, cuya respuesta rindió mediante escrito de fecha 05 de agosto del año en curso, mismo que obra en autos a foja 228. -----

- 9. Que mediante oficios números CI/11999/1736/09, CI/11999/1737/09 y CI/11999/1738/09 del pasado 18 de agosto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento de Inconformidad, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de la materia, esta autoridad determinó poner las actuaciones de los expedientes en que se actúan a disposición de los inconformes y del tercero perjudicado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del oficio correspondiente formularan alegatos por escrito, circunstancia que no fue atendida por ninguna de las citadas empresas. -----
- 10. Que después de haberse revisado minuciosamente el expediente en que se actúa, se advirtió que no existen pruebas por desahogar ni diligencia por practicar, por lo que mediante acuerdo del pasado día 31 esta autoridad determinó el cierre de instrucción en los procedimientos de inconformidad que se resuelven, a efecto de emitir la resolución que en derecho proceda. -----

**CONSIDERANDO**

I. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 11, 15, 84, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, 1, 2, 3, 11, 12, 13, 15, 15 A, 16 y 17 A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento de Inconformidad, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de la materia; 1, 2 y 219 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, apartado B, fracción III, 45, 46, fracción III, 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 1°, 2°, 3°, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2009; así como en lo establecido por el apartado VI del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública, en lo que se refiere a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo del 2006. -----

DOS MESES  
 FUNCION  
 DE TRABAJO  
 PERIODO DE  
 CONACI

II. Tal como se precisó en los resultandos de esta resolución y dada la íntima relación que guardan los agravios esgrimidos por el C. GUADALUPE AHUACTZIN GEORGE, Representante Legal de la empresa ERMI RESTAURACIONES, S. de R.L. DE C.V., y por el C. LUIS RAMÍREZ LÓPEZ, Administrador Único de la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V., por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, se determinó acumular dichas inconformidades, razón por la cual esta autoridad a fin de emitir la resolución correspondiente analizará en conjunto los agravios esgrimidos por los inconformes, sus pruebas, los informes circunstanciados remitidos por la convocante, los escritos de los terceros perjudicados y demás constancias relacionadas. -----



La empresa inconforme Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V. argumenta que no esta de acuerdo en que su propuesta técnica haya sido desechada por el hecho de haber incumplido con en el documento N° 4, ya que los dos contratos en copia que presenta, se refieren a contratos individuales de una persona física perteneciente a la plantilla de Técnicos del Licitante, toda vez que es una empresa de reciente creación y no cuenta con copias de contratos anteriores a nombre de la empresa, más sin embargo el personal técnico de soporte cuenta en promedio con mas de 25 años de experiencia en el ramo de actividad económica, esto en diversas compañías de alto prestigio, amén de que cuenta con los servicios del Ingeniero Wilfrido Giorguli que se desempeñó como Director de Obras Adjunto en la Dirección de Obras e Inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia y tiene 8 años de experiencia, única y exclusivamente en la restauración de inmuebles, tal es el caso que en su amplia experiencia, entre sus obras de trabajo destacan la restauración del Museo del Carmen, Santa Prixca en Taxco Guerrero, Ex Convento de Tepotzotlan, Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía entre otros. -----

En este sentido, cabe precisar que dicho argumento resulta IMPROCEDENTE por INFUNDADO, habida cuenta que ajustándose literalmente a lo establecido en el inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las Bases licitatorias, a fin de acreditar su experiencia y capacidad técnica para realizar trabajos similares a los requeridos en el proceso concursal que motivó los presentes hechos, en su propuesta técnica necesariamente la inconforme tenía la obligación de presentar por lo menos dos contratos debidamente formalizados que demostraran dicha situación, lo cual no realizó; tan es así que en su escrito de inconformidad, dicha inconforme reconoce expresamente su incumplimiento y pretende subsanarlo bajo el argumento de que presentó contratos individuales de una persona física perteneciente a la plantilla de sus Técnicos, toda vez que al ser una empresa de reciente creación, no cuenta con copias de contratos anteriores, luego entonces, resulta claro que la inconforme incumplió con lo solicitado en bases, sin que sea procedente su argumento de que al ser una empresa de nueva creación, no contaba con contratos anteriores que avalaran que había realizado trabajos similares a los licitados, lo cierto es que los contratos individuales que presentó no corresponden a lo solicitado en bases, amén de que si bien es cierto los contratos individuales avalan la experiencia técnica de una persona física no así la de la inconforme como persona moral, luego entonces, al desechar la propuesta de la inconforme en el evento de fallo del pasado 9 de julio, la convocante ajustó su proceder estrictamente a lo señalado en el punto 3.2 CAUSAS DE DESECHAMIENTO con relación al inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las citadas bases, habida cuenta que no presentó los contratos solicitados por la convocante. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA  
 DIRECCIÓN DE LICITACIONES  
 CONACULTA

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa por alto que la inconforme argumenta que su empresa al haberse creado el 26 de mayo del 2009, provocaba que no contara con contratos similares a la contratación de los servicios licitados, situación que resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto de fallo del pasado 9 de julio, máxime cuando ajustándose al sentido literal del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la junta de aclaraciones se **resolverán en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria**, siendo el caso que del análisis realizado al acta de aclaración de bases del pasado 17 de junio y que obra en autos a fojas 198 a la 202, esta autoridad se percató que en dicho evento no existieron preguntas de aclaración de los licitantes, dentro de los cuales se encontraba la

inconforme, situación de la que se desprende que las bases eran claras y no existían dudas con su contenido, por lo que en su propuesta técnica, la inconforme debió dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de la multicitadas bases, es decir, presentar copias de por lo menos dos contratos debidamente formalizados, con los que se demostrara que había realizado trabajos con características similares a los descritos las bases concursales y no exhibir copias de contratos individuales de personal de la empresa, ya que quien participó y adquirió el derecho a presentar propuestas fue la persona moral denominada Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V. y no la persona Wilfrido Giorguli, lo cual implica que quien iba a ser evaluada en cuanto a su experiencia era la citada persona moral y no la persona física. -

En su segundo argumento de inconformidad, la inconforme manifiesta que desconoce la razón por la cual se indica que en el catálogo de conceptos omitieron el concepto con clave RC-03, relativo a la perforación horizontal de 1 ½ " de diámetro con broca de diamante y taladro extractor de corazones con fuste de columna, etc, siendo que en el citado catálogo no esta incluida ni considerada dicha actividad. Al respecto, cabe precisar que dicho argumento de inconformidad resulta FUNDADO pero INOPERANTE e INSUFICIENTE para declarar la nulidad del acto de fallo del pasado 9 de julio, habida cuenta que si bien es cierto dicho concepto no fue solicitado en el catálogo de conceptos de las bases concursales, tan es así que en su informe circunstanciado y que obra en autos a fojas 90 a la 92, la convocante argumentó que por un error de transcripción en el acta de fallo se asentó dicha situación, también es cierto que ninguna utilidad reportaría que se revocara el referido fallo, si, a fin de cuentas, subsistiría la descalificación de la inconforme, toda vez que tal como se precisó anteriormente en este considerando, dicha inconforme incumplió lo dispuesto por el inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las bases licitatorias, es decir, paso por alto presentar copias de por lo menos dos contratos debidamente formalizados, con los que se demostrara que había realizado trabajos con características similares a los descritos las bases concursales y sólo presentó copias de contratos individuales del C. Wilfrido Giorguli; luego entonces, en aras del principio de pronta y expedita resolución de los asuntos y por economía procesal, en casos como éste conviene de una vez desestimar por inoperante el argumento de inconformidad que nos ocupa. -----



DE LA

AREA DE

INTERNO

EN EL COMANDO

En relación a los dos argumentos que anteceden, resultan aplicables los criterios sostenidos por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y que a continuación se transcriben. -----

No. Registro: 181,186

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: I.3o.C. J/32

Página: 1396

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.  
DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA  
EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE

INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.



LA FUNCIÓN PÚBLICA  
DE RESPONSABILIDAD  
TERNO DE CONTROL  
CONACULTA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

**AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

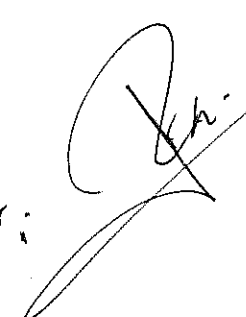
Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

III. En su escrito de inconformidad, la empresa Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V exhibió como pruebas de su parte las siguientes: -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA FUNCION  
AREA DE RECURSOS  
INTERNO DE  
L. COMA

1. **Documental Privada;** consistente en el escrito del pasado 6 de julio, a través del cual el C. WILFRIDO GIORGULI CHÁVEZ hace del conocimiento sustancialmente de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que durante su trayectoria profesional trabajó para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el periodo comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2007, por lo que ratifica que cuenta con más de 4 años de experiencia en la restauración de inmuebles y que actualmente presta sus servicios profesionales para la empresa Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V. -----
2. **Documental Privada;** Consistentes en copia de dos contratos individuales de trabajo por obra y tiempo determinado, celebrados en 2003 y 2005 entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el C. WILFRIDO GIORGULI CHÁVEZ. -----
3. **Documental Pública;** Consistente en copia del catalogo de conceptos de las bases del Procedimiento de Licitación Pública que motivó los presentes hechos. -----
4. **Documental Pública;** Consistente en el Instrumento Notarial N° 43746 pasado ante la fe del Notario Público N° 15 del Estado de México, Lic. Víctor Manuel Lechuga Gil.



Documentales que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos



Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de inconformidad, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero que resultan insuficientes para declarar la nulidad del acto de fallo del pasado 9 de julio, habida cuenta que una vez relacionadas y administradas entre sí dichas documentales, esta Juzgadora arriba a la conclusión que de las documentales privadas identificadas con los numerales 1 y 2, de la primera sólo se desprende que el C. WILFRIDO GIORGULI CHÁVEZ pretendió hacer del conocimiento de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, su trayectoria profesional en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, siendo el caso que la misma no cuenta con un sello de recibido, amén de que de los contratos se desprende el periodo que dicha persona prestó sus servicios por obra y tiempo determinado en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, situación que en el proceso licitatorio que motivó los presentes hechos no estuvo en tela de juicio, además de que tales documentales en forma alguna cumplen con lo solicitado en el inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las bases licitatorias, es decir, de acuerdo a dicho punto concursal, la inconforme tenía la obligación de presentar dos contratos similares a los trabajos licitados de ella y no de uno de sus prestadores de servicios. -----

Por lo que hace a las documentales públicas señaladas en los numerales 3 y 4, de la primera sólo se desprende el catalogo de conceptos de las bases concursales, pero es insuficiente para declarar la nulidad del fallo del pasado 9 de julio, por las razones expuestas en la parte final del considerando que antecede y que obvio de repeticiones inútiles se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara y por lo que hace a la segunda, con la misma sólo se acredita la personalidad de la C. GUADALUPE AHUACTZIN GEORGE como Representante Legal de la empresa Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V. -----

IV. En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos que concurren en los considerando II y III de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran y con fundamento en los artículos 83, 84, 91 y 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina declarar INFUNDADA la inconformidad presentada por la empresa Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V. contra actos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, derivados del Procedimiento de Licitación Pública Nacional N° 11141001-018-09, relativa a la contratación para los Trabajos de Conservación especializada en el Edificio sede de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" en la Ciudadela, en el Centro Histórico, Ciudad de México, D.F. consistentes en **restitución de cubiertas de lamina engargolada del vestíbulo central, Dirección de la Biblioteca y del Auditorio de Usos Múltiples; inyección de grietas, restitución de aplanados, cárcamos pluvial y obras complementarias**, razón por la cual se confirma lo asentado por la convocante en acta de fallo del pasado 9 de julio, por lo tanto, subsiste la adjudicación de los trabajos licitados. -----

V. En complemento a lo anterior, cabe mencionar que la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V. argumenta que la propuesta de su empresa fue desechada, ya que según la convocante no cumplió con el documento N° 4 copia de cuando menos dos contratos que acrediten experiencia y capacidad técnica en trabajos similares y que anexó copia de las carátulas de contratos que cumplen con dicho requisito, además de que incluyó carátulas de contratos específicamente de cubiertas de lamina y esta fue descartada por estar fuera del periodo requisitado. -----

Al respecto, cabe mencionar que dicho argumento de inconformidad resulta IMPROCEDENTE por INFUNDADO, habida cuenta que ajustándose literalmente a lo establecido en el inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las Bases licitatorias, con el propósito de acreditar su experiencia y capacidad técnica para realizar trabajos similares a los requeridos en el proceso concursal que motivó los presentes hechos, en su propuesta técnica necesariamente la inconforme tenía la obligación de presentar por lo menos dos contratos debidamente formalizados que demostraran dicha situación y no concretarse a exhibir únicamente la caratula de dos contratos, como dicha inconforme lo manifiesta en su escrito de inconformidad, luego entonces, es evidente que dichas caratulas son insuficientes para crear en la convocante la certeza jurídica de que en efecto la inconforme formalizó tales instrumentos jurídicos y menos aún para acreditar su experiencia en la realización de trabajos similares a los licitados, máxime cuando de las carátula exhibidas se desprende lo siguiente; de la carátula y de la última foja del contrato N° UNAMSC001-II-08, las cuales obran en autos a fojas 321 a la 325, no se desprende el objeto del contrato y de las exhibidas del contrato de obra pública N° FCH/DDI/IR/017/04, por tiempo determinado y a precios unitarios por invitación restringida, consistente en el suministro de colocación de pisos y acabados en general para el Archivo Histórico de Notarías en el edificio Villagrán, la fecha que aparece de suscripción es el 15 de octubre de 2004, es decir fuera del periodo requerido, que fue de cuatro años anteriores al proceso licitatorio que dio origen a los presentes hechos, aunado a que el objeto de dicho contrato era para suministro de colocación de pisos y acabados en un inmueble del Gobierno del Distrito Federal y los trabajos licitados consistían en **restitución de cubiertas de lamina engargolada del vestíbulo central, Dirección de la Biblioteca y del Auditorio de Usos Múltiples; inyección de grietas, restitución de aplanados, cárcamos pluvial y obras complementarias**, lo cual implica que no existía similitud en tales trabajos. -----

Ahora bien, esta autoridad no pasa por alto que la inconforme argumenta que dada la naturaleza de los trabajos licitados solicitó el apoyo de una empresa especializada MABASA, S.A. DE C.V., misma que cuenta con el equipo y maquinaria que se requiere para el engargolado de las charolas de lamina, por lo que incluimos toda la documentación solicitada por el Consejo en el Documento No. 5 de las Bases, argumento que resulta INFUNDADO por INTRASCENDENTE, luego entonces, al desechar la propuesta de la inconforme en el evento de fallo del pasado 9 de julio, la convocante ajustó su proceder estrictamente a lo señalado en el punto 3.2 CAUSAS DE DESECHAMIENTO con relación al inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las citadas bases, habida cuenta que la inconforme incumplió lo requerido en el citado inciso, ya que a sabiendas de que debía presentar copia de cuando menos dos contratos que acreditaran su experiencia y capacidad técnica en trabajos similares a los licitados, sólo se concretó a exhibir las caratulas de dos contratos, siendo el caso que de las carátulas relativas a contrato N° UNAMSC001-II-08, las cuales obran en autos a fojas 321 a la 325, no se desprende el objeto del contrato y de las carátulas del contrato de obra pública N° FCH/DDI/IR/017/04, en principio dicho contrato esta fuera del periodo solicitado y los trabajos no son similares a los licitados. -----

VI. En su escrito de inconformidad, la LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V. ofreció como pruebas de su parte, las documentales públicas consistentes en copia del acta de fallo del pasado 9 de julio, copia del acta de Presentación y Apertura de Propositiones, testimonio notarial 81,034 del 15 de marzo de 1999, pasado ante la fe del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, Notario Público N° 168 del

Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría N° 40. documentales que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de inconformidad, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero que resultan insuficientes para declarar la nulidad del acto de fallo del pasado 9 de julio, habida cuenta que una vez relacionadas y adminiculadas entre sí dichas documentales, esta Juzgadora arriba a la conclusión que de las mismas sólo se desprende las particularidades en que se llevaron los eventos de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, celebrados los días 2 y 9 de julio del año en curso, respectivamente, del proceso concursal que motivó los presentes hechos, amén de que del referido Testimonio Notarial sólo se acredita la personalidad del C. LUIS RAMÍREZ LÓPEZ como Administrador Único de la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V., pero de ninguna de la citadas probanzas se desprende que al presentar su propuesta técnica, la inconforme dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del punto 1.4 CAPACIDAD TÉCNICA de las bases licitatorias. -----

VII. En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos que concurren en los considerando V y VI de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran y con fundamento en los artículos 83, 84, 91 y 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina declarar INFUNDADA la inconformidad presentada por la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V. contra actos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, derivados del Procedimiento de Licitación Pública Nacional N° 11141001-018-09, relativa a la contratación para los Trabajos de Conservación especializada en el Edificio sede de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" en la Ciudadela, en el Centro Histórico, Ciudad de México, D.F. consistentes en **restitución de cubiertas de lamina engargolada del vestíbulo central, Dirección de la Biblioteca y del Auditorio de Usos Múltiples; inyección de grietas, restitución de aplanados, cárcamos pluvial y obras complementarias**, razón por la cual se confirma lo asentado por la convocante en acta de fallo del pasado 9 de julio, por lo tanto, subsiste la adjudicación de los trabajos licitados. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el fundamento legal invocado en el considerando I de esta resolución. -----

**SEGUNDO:** En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos que concurren en los considerando II y III de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran y con fundamento en los artículos 83, 84, 91 y 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina declarar INFUNDADA la inconformidad presentada por la empresa

1214

empresa Ermi Restauraciones, S. de R.L. de C.V. contra actos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, derivados del Procedimiento de Licitación Pública Nacional N° 11141001-018-09, relativa a la contratación para los Trabajos de Conservación especializada en el Edificio sede de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" en la Ciudadela, en el Centro Histórico, Ciudad de México, D.F. consistentes en **restitución de cubiertas de lamina engargolada del vestíbulo central, Dirección de la Biblioteca y del Auditorio de Usos Múltiples; inyección de grietas, restitución de aplanados, cárcamos pluvial y obras complementarias**, razón por la cual se confirma lo asentado por la convocante en acta de fallo del pasado 9 de julio, por lo tanto, subsiste la adjudicación de los trabajos licitados. -----

**TERCERO:** En complemento a lo anterior y tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que concurren en los considerando V y VI de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran y con fundamento en los artículos 83, 84, 91 y 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina declarar INFUNDADA la inconformidad presentada por la empresa LURMA, Construcciones, Mantenimiento y Supervisión, S.A. de C.V. contra actos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, derivados del Procedimiento de Licitación Pública Nacional N° 11141001-018-09, relativa a la contratación para los Trabajos de Conservación especializada en el Edificio sede de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" en la Ciudadela, en el Centro Histórico, Ciudad de México, D.F. consistentes en **restitución de cubiertas de lamina engargolada del vestíbulo central, Dirección de la Biblioteca y del Auditorio de Usos Múltiples; inyección de grietas, restitución de aplanados, cárcamos pluvial y obras complementarias**, razón por la cual se confirma lo asentado por la convocante en acta de fallo del pasado 9 de julio, por lo tanto, subsiste la adjudicación de los trabajos licitados. -----

**CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, inciso d) de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento de inconformidad, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de la materia, notifíquese la presente resolución a las partes que intervinieron en el mismo y archívese como total y definitivamente concluido. -----

**QUINTO:** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por 92 último párrafo hágase de conocimiento a los Inconformes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

--- Así lo acordó y firma el **LIC. JUAN ENRIQUE REYNOSO ALDANA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dependiente de la Secretaría de la Función Pública. -----

**C U M P L A S E**



ResInc06y0708